

AUTO No. 00890

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, COMO MEDIDA PREVIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO 2015EE204199 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 del 23 de junio de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Acuerdo Distrital 610 de 2015 los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 la Resolución 931 de 2008, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER016474 del 31 de enero de 2016, la señora **Herminia Téllez Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Motos Jordan** con matrícula mercantil 1480723 del 19 de mayo de 2005, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la Calle 22 Sur No. 29 C – 23 de la localidad Antonio Nariño hoy Unidad de Planeamiento Local Restrepo de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a adelantar la revisión de los documentos aportados encontrando pertinente requerir mediante radicado 2014EE151032 del 12 de septiembre de 2014, a la señora **Herminia Téllez Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, con el fin de allegar la documentación faltante dentro de la solicitud de registro antes mencionada.

Que, mediante radicado 2014ER155023 del 18 de septiembre de 2014, la señora **Herminia Téllez Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, en aras de atender lo solicitado, allego respuesta al precitado requerimiento.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación técnica y jurídica a la

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

precitada solicitud, y emitió el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual con radicado 2015EE204199 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se niega el registro solicitado, actuación notificada personalmente a la señora **Herminia Téllez Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, el 27 de octubre de 2015.

Que, mediante radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, la señora **Herminia Téllez Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual con radicado 2015EE204199 del 20 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 6 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna: Por favor adicionar art 7 y 8

“ARTICULO 6. (*Modificado por el artículo 2° del Acuerdo 12 de 2000*).

Definición. *Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*

PARÁGRAFO. *No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.”*

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Artículo 30° Registro: *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Del Procedimiento Administrativo Aplicable al Caso Concreto

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, la ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

Que, el artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que;

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que, la norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Fundamentos legales frente a la procedencia del decreto de pruebas

Que, en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital establecido por la Resolución 931 de 2008, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados.

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Que, el transcrito artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que, sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que, continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, de igual manera, en el Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición de Jairo Parra Quijano se indica que se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)*

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, antes de iniciar el estudio del recurso de reposición presentado bajo el radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, esta Subdirección considera pertinente pronunciarse sobre la propiedad del establecimiento de comercio denominado **Moto Jordán** registrado con matrícula mercantil 1480723 del 19 de mayo de 2005.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la propiedad del establecimiento de comercio denominado **Moto Jordán** registrado con matrícula mercantil 1480723 del 19 de mayo de 2005, fue transferida de la señora **Herminia Téllez Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025 al señor **Juan Ricardo Ospina Téllez** identificado con cedula de ciudadanía 79.522.884, según documento suscrito el 21 de junio de 2019, e inscrito en el registro mercantil bajo el número 00296133.

Que, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, interpuesto por la

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

señora **Herminia Téllez Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Moto Jordán** registrado con matrícula mercantil 1480723 del 19 de mayo de 2005, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, determina que el recurso de reposición debe ser resueltos de plano a menos que al momento de decidirlo la Autoridad considere necesario decretar pruebas de oficio.

Consideraciones previas:

Antes de proceder con el estudio del recurso de reposición allegado con el radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, esta Subdirección considera pertinente señalar que si bien es cierto el recurrente coloca en su escrito que es un recurso de apelación esta Autoridad Ambiental atendiendo a las características y tiempo en el que fue interpuesto, se tomará como un Recurso de reposición, en aras de atender la procedencia de este.

Que, dentro del recurso de reposición interpuesto por la señora **Herminia Téllez Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, allego como única evidencia y medio probatorio, fotografía panorámica de la ubicación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada.

Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.

Que, dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decrete de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso de reposición bajo radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, el material probatorio aportado no brinda nuevos elementos de juicio para decidir de fondo el recurso, resulta pertinente para esta Autoridad Ambiental verificar los registros fotográficos allegados con la solicitud de registro 2014ER016474 del 31 de enero de 2014, así como también, el radicado 2014ER155023

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

del 18 de septiembre de 2014, con el fin de establecer si el posicionamiento del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada cumple con lo establecido en el decreto 959 de 2000.

Valoración de pruebas a solicitud de parte:

A continuación, se procede a realizar el análisis la prueba presentada en el recurso de reposición bajo radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015, con el fin de establecer su procedencia, conducencia pertinencia y utilidad.

En el entendido que la única prueba que se pretende hacer valer por parte de la recurrente dentro de las presentes diligencias, es un soporte fotográfico en donde se evidencia el elemento tipo Aviso el cual sería objeto de registro, debe advertir éste despacho que el mismo carece de pertinencia, utilidad y conducencia, lo anterior en el entendido que el recurso de reposición no es el medio idóneo para dar contestación a los requerimientos realizados por parte de ésta Autoridad Ambiental, y que por lo tanto, no puede pretenderse que se revivan términos procesales que ya surtieron su respectiva etapa, esto en el entendido que con anterioridad se había requerido a la señora Herminia Téllez Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025 mediante radicado 2014EE151032 del 12 de septiembre de 2014 para que se reubicara el elemento en el primer piso.

Pruebas decretadas de oficio:

Ahora bien, para resolver de fondo el respectivo recurso interpuesto bajo el radicado No. 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015 esta Secretaría procederá a decretar las siguientes pruebas de oficio:

Solicitud de Concepto Técnico al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual:

Que, esta Secretaría considera conducente, pertinente y útil ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección emitir un pronunciamiento técnico en el que se determine de acuerdo con la evaluación Urbano – Ambiental que se realice:

1. Determinar si la ubicación, posicionamiento y características del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada objeto del presente recurso, cumple con lo establecido en el Decreto 959 de 2000; y si las mismas corresponden a los registros fotográficos allegados mediante los radicados 2014ER016474 del 31 de enero de 2014 y 2014ER155023 del 18 de septiembre de 2014, o si en su defecto se han cambiado sus condiciones.

Que, por lo indicado en la parte motiva del presente Acto, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, considera necesario decretar como prueba para decidir el recurso de

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

reposición que nos ocupa, el concepto técnico que se emita por parte grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección, según los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente proveído.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

Que, el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, establece lo siguiente:

“2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir a pruebas el proceso permisivo de carácter ambiental de la señora **Herminia Téllez Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a instalarse en la Calle 22 Sur No. 29 C – 23 de la localidad Antonio Nariño hoy Unidad de Planeamiento Local Restrepo de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, la fotografía aportada en el recurso de reposición con radicado 2015ER222661 del 10 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se determine, se determine si la ubicación, posicionamiento y características del elemento tipo aviso en fachada ubicado en la Calle 22 Sur No. 29 C – 23 de la localidad Antonio Nariño hoy Unidad de Planeamiento Local Restrepo de esta ciudad, cumple con lo establecido en el Decreto 959 de 2000 y demás normatividad ambiental vigente aplicable en el Distrito Capital, teniendo en cuenta lo evidenciado en los registros fotográficos allegados mediante los radicados 2014ER016474 del 31 de enero de 2014 y 2014ER155023 del 18 de septiembre de 2014, o si en su defecto se han cambiado sus condiciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

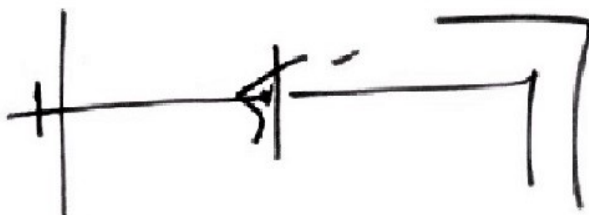
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **Herminia Téllez Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía 41.383.025, en la Carrera 29 C No. 26 – 47 Sur de esta ciudad, o al correo electrónico motojordankw@hotmail.com, conforme con lo señalado en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 00890

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2024



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. N/A

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0